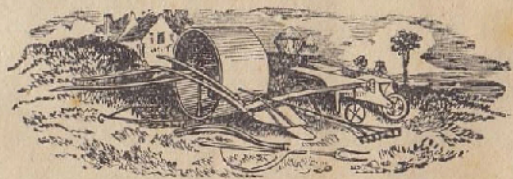


Tratados

CON

VENEZUELA

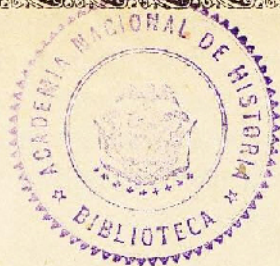


BOGOTÁ

IMPRESA NACIONAL

175 B—Calle 9—175 B

M DCCC XCVI



TRATADO

de paz, amistad y alianza defensiva entre las Repúblicas de
Colombia y Venezuela

En el nombre de Dios Todopoderoso

La República de Colombia y la de los Estados Unidos de Venezuela, igualmente animadas del sincero deseo de mantener la paz y buena armonía que felizmente reinan entre las dos Naciones, y de estrechar los vínculos naturales é históricos que las unen, han resuelto celebrar un Tratado de paz, amistad y alianza defensiva.

Con este fin, Su Excelencia D. Miguel Antonio Caro, Vicepresidente de la República de Colombia, Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien nombrar Plenipotenciario al señor General D. Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el General D. Joaquín Crespo, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor General D. Marco

Antonio Silva Gandolphi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Colombia, quienes, después de reconocer y canjear los respectivos Plenos Poderes, han convenido en las estipulaciones que se expresan en los artículos siguientes :

Artículo 1.º

Habrá paz inalterable y amistad perpetua entre la República de Colombia y la de los Estados Unidos de Venezuela y entre los ciudadanos de uno y otro país.

Artículo 2.º

Habrá igualmente alianza entre las dos Naciones para defenderse mutuamente de cualquiera agresión extraña.

Artículo 3.º

Teniendo esta alianza por objeto la defensa común de las dos Naciones contra toda invasión extranjera, las dos Altas Partes contratantes prometen ponerse de acuerdo sobre aquellas cuestiones que afecten su soberanía y seguridad respectivas, y prestarse, llegado el caso, socorros materiales y el apoyo más eficaz.

Artículo 4.º

En caso de que alguna de las Partes contratantes llegare á encontrarse en desavenencia con una Nación extranjera, la otra Parte ofrecerá su mediación en favor de una transac-

ción amigable. A este fin las dos Repúblicas se obligan á darse aviso oportuno, siempre que en alguna de ellas ocurra cualquier diferencia internacional que pueda revestir importancia; y ninguna de las dos podrá adoptar decisiones que impliquen un caso de guerra, sin previa consulta y con perfecto acuerdo de la otra.

Artículo 5.º

Si desgraciadamente ni el recurso de la mediación, ni el del arbitramento, tuvieren buen éxito, y cualquiera de las Partes contratantes se viere amenazada por un enemigo exterior, podrá reclamar de la otra los auxilios de guerra que juzgue necesarios, los cuales deberán prestarse inmediatamente que sean requeridos, siempre que no excedan de los recursos ordinarios de cada país.

Artículo 6.º

Ambas Naciones sostienen, como reglas invariables de su Derecho Público, el principio del *Uti possidetis* de derecho, que elimina el de conquista; y el principio del arbitramento, que es salvaguardia de la paz internacional y al cual se comprometen á apelar, agotando todo esfuerzo en cualquier caso de conflicto ó grave dificultad con alguna otra Nación.

Artículo 7.º

Todos los gastos de transporte, manutención, sueldos y equipo de tropas, así como el armamento de buques y demás auxilios que se

presten, serán satisfechos por la Parte contratante que los pidiere; entendiéndose que no es obligatorio el pago previo ó inmediato del costo de dichos auxilios, para que sean oportunamente suministrados.

Artículo 8.º

Declarado el *casus foederis*, la Nación auxiliadora cortará inmediatamente relaciones con la Potencia agresora: dará pasaporte á los Ministros públicos de ésta; cancelará las Patentes de sus Agentes consulares; prohibirá la importación de sus productos naturales y artefactos, y cerrará los puertos á sus naves.

Artículo 9.º

Cualquiera desavenencia que llegue á suscitarse entre las Partes contratantes, será resuelta por los medios conciliatorios que dicte la unión íntima á que se comprometen, sometiéndose la cuestión á la decisión de una Potencia árbitra, en el caso inesperado de que sus Plenipotenciarios no obtuvieren el debido avenimiento.

Artículo 10.

Ninguna de las Partes contratantes permitirá que los refugiados en su territorio á causa de circunstancias políticas, ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del país á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar donde residan. En tal caso, el Gobierno interesado que descubra estos ma-

nejos, pedirá que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refugiados, y que no podrá distar de aquéllas menos de cuarenta leguas.

Artículo 11.

Una y otra República conservarán Legaciones permanentes ante los respectivos Gobiernos, que cultiven las mutuas relaciones de los dos países.

Artículo 12.

El presente Tratado, que tendrá efecto dos meses después de su publicación en Bogotá y en Caracas, se conservará en toda su fuerza y vigor por el espacio de veinte años contados desde la fecha en que haya obtenido la aprobación de los Congresos respectivos, pudiendo ser renovado ó ratificado por acuerdo de los dos Gobiernos y por expreso consentimiento de ambos, antes ó después de concluído este término.

Si vencido el plazo de que trata este artículo, no se renovare el presente Tratado, se estipula que en caso de que Venezuela se vea precisada á sostener guerra exterior que amenace su soberanía, Colombia, en su condición de condueña del Orinoco, se compromete á hacer causa común con ella para mantener intactos sus derechos sobre el expresado río.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de una y otra República, lo hemos firmado

y sellado en Bogotá, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

JORGE HOLGUIN.

M. A. SILVA GANDOLPHI.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 21 de 1896.

Aprobado.

Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLGUIN.

Secretaría del Senado.—Bogotá, 25 de Noviembre de 1896.

De acuerdo con lo resuelto por el Senado, publíquese en folleto.

C. SÁNCHEZ.



TRATADO

sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito y sobre
ejecución del Laudo de límites entre las Repúblicas
de Colombia y Venezuela

La República de Colombia y la de los Estados Unidos de Venezuela, animadas por su fraternal amistad y por el propósito de aumentar y estrechar sus mutuas relaciones: deseando atender á la mejora y colonización de sus territorios limítrofes y regularizar la libre navegación de sus ríos comunes y de los afluentes de estos mismos ríos: con el objeto de facilitar en todo lo posible el comercio fronterizo y de tránsito entre los dos países; y teniendo presente: 1.º Que el Laudo pronunciado por Su Majestad el Rey de España, como Arbitro-Juez de Derecho y de acuerdo con el Tratado ó escritura de compromiso firmado en Caracas el 14 de Septiembre de 1881, y con el Acta adicional de París de 15 de Febrero de 1886, señaló definitiva-

mente la línea que, por actos regios del antiguo Soberano, separaba en 1810 los territorios que pertenecían á la Capitanía General de Caracas de los que pertenecían al Virreinato de Santafé; 2.º Que en virtud del Laudo desapareció todo litigio sobre límites entre Colombia y Venezuela, quedando de hecho resuelta toda diferencia á este respecto y definidos los derechos de dominio, jurisdicción, ocupación y posesión de parte de cada una de las dos Naciones sobre las porciones respectivas de los territorios que antes constituyeron una zona litigiosa; 3.º Que en virtud del mismo Tratado de Arbitramento citado arriba, el Laudo quedó ejecutoriado por la publicación que de él se hizo en la *Gaceta de Madrid* el 17 de Marzo de 1891; 4.º Que Colombia y Venezuela, como era necesario, y según consta del acta firmada en Bogotá el 4 de Abril de 1894 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, han reconocido terminantemente el carácter definitivo é inapelable del Laudo, y los consiguientes derechos de dominio, jurisdicción, ocupación y posesión que de él se derivan, y que asimismo lo ha reconocido el Congreso de Venezuela por acuerdo del 21 de Agosto de 1894; y 5.º Que una vez que las dos Naciones están en posesión de los títulos perfectos de sus respectivos derechos territoriales, nada impide el que, mediante compensaciones equitativas, puedan hacer en su frontera común aquellas modificaciones que sean reclamadas por la mutua comodidad de los dos países.

así como por el desenvolvimiento de su comercio y por la necesidad de regularizar la libre navegación de sus ríos :

Han resuelto celebrar un Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito, é introducir en él algunas cláusulas referentes á la ejecución del Laudo de límites y á la modificación de algunas secciones de la frontera en territorios no colonizados últimamente por la República de Colombia.

Con tal objeto, Su Excelencia el Vicepresidente de la República de Colombia, Encargado del Poder Ejecutivo, ha delegado plenos poderes á los señores General D. Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores, y D. Marco Fidel Suárez, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de la misma República, y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor General D. Marco Antonio Silva Gandolphi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República ante el Gobierno de Colombia ; quienes, habiendo hallado en debida forma aquellos poderes, han estipulado los artículos siguientes :

Artículo 1.º

Constituyen el objeto del comercio fronterizo entre Colombia y Venezuela las mercancías que sean introducidas de una de las dos Naciones á la otra, por alguna de las vías terrestres ó fluviales que atraviesan su frontera común, y que sean destinadas á su venta ó consumo en la nación que las recibe, bien sean productos extran-

jeros en la nación de donde se introducen, bien sean productos naturales suyos ó de su industria.

Se exceptúan de este comercio las mercancías que, según las leyes del país que debiera recibirlas, sean de prohibida importación.

Artículo 2.º

Los productos mercantiles de las dos Naciones, sean naturales, agrícolas ó fabriles, podrán llevarse de una á otra Nación, por sus fronteras terrestres, libres de todo derecho de extracción, introducción, tránsito ó consumo, y sin pagar otros gravámenes que los que paguen las producciones nacionales de la misma especie en cada país. Esto se entiende sólo respecto de los artículos de lícito comercio y cuya producción ó venta no se reserve como arbitrio fiscal alguna de las dos Naciones interesadas.

Es entendido que en los productos agrícolas de que se habla en este artículo están comprendidos también los ganados y bestias que se introduzcan de una á otra Nación para el consumo ó servicio.

Respecto de los artículos fabriles ó manufacturados con productos naturales en uno ú otro de los dos países, y que se declaren de libre importación del uno al otro, se estipula lo siguiente :

Cuando merced al futuro desarrollo de la industria fabril, sucediere que en uno de los dos países se produzcan manufacturas que, introducidas al otro libres de derechos, pudieran acabar por desalojar las de la misma naturaleza de

otras procedencias sujetas á la tarifa aduanera, dañando así al Fisco del país en que se introduzcan, podrá este último, mediante aviso anticipado de diez años, suspender para los artículos que se hallaren en el caso referido, la franquicia de libre introducción, é imponerles los gravámenes que existieren para esos mismos artículos producidos en otros países; esto es, poniéndolos en la misma condición de los de la Nación más favorecida. Se estipula claramente que para proceder en el sentido que se deja indicado, las Naciones contratantes no tendrán que cumplir más formalidades que la del aviso con diez años de anticipación, como queda dicho.

Artículo 3.º

Para comprobar las condiciones de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, se requerirá que la Aduana que en el país de procedencia corresponda á la vía por donde se introduzcan las mercancías, y el Cónsul de la Nación á que se destinen, certifiquen que tales efectos son producciones del país originario, ó artículos manufacturados en él con productos naturales del mismo.

Artículo 4.º

No necesitarán de facturas ó certificaciones consulares, sino de sólo una guía de la Aduana respectiva, aquellos artículos que se producen en Colombia y Venezuela y que no pueden confundirse con otros semejantes de otras naciones.]

Artículo 5.º

Para la introducción de los frutos y demás producciones naturales no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los interesados en las Aduanas respectivas de la nación á donde se lleven y el consiguiente reconocimiento.

Artículo 6.º

La introducción de las mercancías colombianas se hará en Venezuela por las Aduanas del Táchira, Maracaibo y Ciudad Bolívar; y la de las mercancías venezolanas se hará en Colombia por las de Cúcuta, Arauca y el Meta, ú otras que fueren habilitadas en lo sucesivo por cualquiera de las dos Naciones.

Artículo 7.º

Las producciones y manufacturas extranjeras que se importen de una Nación á otra, se manifestarán con las formalidades establecidas ó que se establezcan por las leyes del país en que se introduzcan, tanto respecto de su aforo, examen y reconocimiento, como de la liquidación y pago de los derechos de importación.

No se impondrán otros ó más altos derechos á estas mercancías que los que se paguen ó pagaren por las semejantes importadas de otra Nación.

Artículo 8.º

Se entiende por *comercio de tránsito* el que

Colombia hace con el Exterior por las vías de Maracaibo y Ciudad Bolívar, y el que Venezuela hace con el Táchira por Cúcuta. Ambas Partes convienen en que las mercancías declaradas de tránsito en los puertos habilitados para este comercio, pueden transitar por Colombia para Venezuela y por Venezuela para Colombia, sin pagar derecho alguno de importación, ni otros gravámenes nacionales que constituyan arbitrios rentísticos. Se exceptúa el impuesto que en lo porvenir se haga necesario establecer para llevar á cabo la canalización, dragaje y limpia de las vías fluviales y del Lago de Maracaibo, á fin de mantener expedita la navegación, y que pagarán igualmente y en idénticas condiciones las mercancías de uno y otro país: siendo bien entendido que los productos de tal impuesto no podrán ser invertidos sino en el objeto expresado.

No obstante que el comercio de tránsito para Venezuela está limitado actualmente al que se hace con el Táchira, queda claramente estipulado y convenido que, si por motivo del desarrollo que en lo futuro tomen las vías de comunicación, ó por razón de causas fortuitas ó por cualquiera otra causa á su propio juicio, llegare á convenirle á Venezuela el hacer comercio de exportación y de importación con el Extranjero por los puertos colombianos marítimos del Atlántico, tendrá Venezuela derecho á hacer el citado comercio de exportación y de importación por los puertos mencionados. El comercio que así haga Venezuela se considerará como comercio de tránsito, y estará sujeto á las mis-

mas reglas y condiciones establecidas para el comercio de tránsito que haga Colombia por los puertos venezolanos de Maracaibo, Ciudad Bolívar, etc., según el presente Tratado.

Artículo 9.º

Las producciones naturales procedentes de Colombia podrán exportarse por los puertos de Venezuela habilitados para el comercio de tránsito, y no serán gravadas sino con un impuesto que nunca excederá del 50 por 100 de lo que actualmente se paga por contribución de tránsito en Venezuela. Este impuesto gravará igualmente los productos de ambos países, y en caso de que se suprimiere para el uno, se entenderá suprimido también para el otro.

En ningún caso podrá imponerse derechos de exportación á los productos naturales de Colombia.

Artículo 10.

Las mercancías extranjeras que transiten por Venezuela para entrar en Colombia, ó por Colombia para volver á entrar en Venezuela, se manifestarán en el primer caso en las Aduanas de Maracaibo ó Ciudad Bolívar, y en el segundo en la de Cúcuta, con las formalidades que estableciere respectivamente la ley venezolana ó colombiana sobre régimen aduanero. El tránsito se verificará de acuerdo también con la respectiva ley de cada país, con las limitaciones que se expresarán en el siguiente artículo.

Artículo 11.

Las Altas Partes contratantes se obligan á proceder con espíritu equitativo en el establecimiento y exigencia de las formalidades de tránsito antedichas, y á no hacer responsables á los dueños de mercaderías sino en el caso de verdadero fraude, manifiesta malicia ó clara intención de defraudar la renta de Aduana. Con el objeto de cumplir esta estipulación se adoptan las reglas siguientes :

1.^a El importador de mercancías de tránsito estará obligado á llenar todos los requisitos que prescriben las leyes del país por cuyos puertos han de ser introducidas ; pero tan luego como del estudio que ambas Partes hagan de la materia, resulten medios para precaverse del fraude, se evitará la apertura de los bultos, que constituye hoy una operación costosa y demorada.

Entre tanto, á juicio de los jefes reconocedores, se dispensarán del reconocimiento los bultos de mercaderías de difícil reempaque ó que viniendo embaladas en hierro, zinc ó plomo, sufran con la apertura, siempre que los introductores convengan en el aforo de la clase arancelaria más gravada y lo expresen así en su manifiesto para los efectos de la fianza ;

2.^a Cuando las mercancías de tránsito sean armas ó municiones de guerra y no venga el permiso de la autoridad competente, la Aduana respectiva detendrá estas mercancías poniendo-

lo en conocimiento del Gobierno del país á donde van dirigidas, para que resuelva su despacho;

3.^a En los casos de apertura de los bultos de mercancías, ésta se hará sin ocasionar perjuicio á los interesados: la simple diferencia de nombres en los objetos no será culpable cuando el significado de esos nombres fuere uno mismo y dé perfecta idea del contenido. Por lo demás, las mercancías de tránsito estarán sujetas á las penas con que se castigan las infracciones del comercio de importación; pero el producto de todas esas penas, inclusive la de comiso, en que incurrieren los contraventores en el comercio de tránsito, será recaudado por las respectivas Aduanas y formará un fondo común, que se dividirá anualmente por partes iguales entre las dos Naciones;

4.^a Los plazos para la manifestación de las tornaguías serán suficientemente largos, á fin de que tales documentos puedan expedirse, remitirse y llegar después de reconocidas completamente las mercancías en la Aduana del destino. Con tal objeto, dichos plazos serán de setenta días para las mercancías importadas por Maracaibo y Ciudad Bolívar para Colombia, y de treinta para las mercancías importadas por Cúcuta para el Táchira. En caso de dificultades extraordinarias, provenientes de guerra ú otro caso fortuito ó de fuerza mayor, los plazos recibirán la prórroga que sea necesaria;

5.^a Las mercancías podrán permanecer hasta sesenta días depositadas en las respectivas Aduanas, pagando por almacenaje el $\frac{1}{2}$ por

100 sobre el valor de la factura consular, término que podrá prolongarse mediante una adición de pago proporcional ; y

6.ª Las fianzas que los introductores hayan de prestar en las Aduanas serán tales que garanticen suficientemente la posterior entrega de las tornaguías, pero de ningún modo se exigirán condiciones que dificulten innecesariamente aquella caución.

Artículo 12.

La Aduana respectiva de cada Nación certificará (lo mismo que cuando se trata del comercio fronterizo) que son producciones del país las mercancías que como de esa naturaleza se exporten para la otra Nación, siendo entendido que cada uno de los dos países exigirá á los introductores la certificación de su Cónsul en el lugar de la procedencia.

Artículo 13.

Las Aduanas de Maracaibo, Táchira y Ciudad Bolívar enviarán al Ministerio de Hacienda de Colombia duplicados de las guías y tornaguías que expidan para Cúcuta, Arauca y el Meta; y las Aduanas de estos últimos lugares enviarán al Ministerio de Hacienda de Venezuela duplicados de las guías y tornaguías que expidan para este país.

Artículo 14.

A los Cónsules respectivos les será permitido asistir á los reconocimientos de mercancías